

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

CÓDIGO DISCIPLINARIO

Por medio del cual se expide el reglamento de disciplina de la Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas. FEDECAS.

El órgano de dirección de la Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas. FEDECAS en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y

Preámbulo.

1. La Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas propugna por prevenir y sancionar todas las conductas y/o prácticas deportivas ilegales y/o contrarias a los principios éticos, en general promover para todos los asociados la honestidad como valor fundamental en el juego limpio, en general se busca la buena gobernanza.
2. Que el Decreto Ley 2845 de 1984 y su Reglamentario 1421 de 1985 y la Ley 49 de 1993, expidieron normas acerca de la disciplina deportiva, creando las Comisiones Disciplinarias, para preservar la sana competición, el decoro y el respeto que la actividad deportiva demanda en todos sus organismos deportivos y las Autoridades Disciplinarias para competencias o eventos deportivos específicos.
3. Que la ley 2084 de 2021 y el decreto reglamentario 1648 de 2021, adoptaron medidas de prevención y de lucha contra el dopaje en el deporte.
4. Que la expedición de las medidas de prevención y lucha contra el dopaje se hace necesario adecuar el código de disciplina de la Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas. Fedecas.
5. La expedición del presente código de disciplina tiene como objetivo establecer pautas y lineamientos de comportamiento de todas las personas afiliadas y/o vinculadas tanto a FEDECAS, como a los clubes y ligas que la conforman.
6. Las disposiciones contenidas en este reglamento se refieren igualmente a hombre y mujeres, sea cual fuere el género empleado en sus palabras o expresiones para simplificar su lectura, el uso del singular incluye el plural y viceversa.
7. Que el literal f del artículo 7 de los estatutos establece que dentro de los objetivos de FEDECAS está el de crear y adecuar el código disciplinario.
8. Que la asamblea de FEDECAS en ejercicio de lo establecido en el artículo 19, literal a, acuerda y aprueba el siguiente código de disciplina.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afilada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

Definiciones

Los términos que se enuncian a continuación denotan lo siguiente:

CMAS: Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas.

CMAS AMERICA: Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas Zona América.

MINISTERIO DEL DEPORTE: Entidad gubernamental encargada de formular coordinar y ejecutar la política pública del deporte en Colombia.

FEDECAS: Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas.

LIGA: Organismo deportivo a nivel departamental afiliado a Fedecas.

CLUB: Organismo deportivo a nivel municipal afiliado a la liga respectiva.

ORGANISMO DEPORTIVO: Organización deportiva que alberga y representa a las personas practicante de las actividades Subacuáticas a nivel municipal, departamental y nacional.

CAMPEONATO, COMPETENCIA y/o EVENTO DEPORTIVO FEDECAS: Cualquier evento, pero no exclusivamente, asambleas generales, sesiones del comité ejecutivo o de comisiones, también, los campeonatos oficiales de Fedecas, de las ligas o de los clubes y/o cualquier otro acto que recaiga dentro de las competencias, participe o éste organizado por FEDECAS.

ANTES DEL CAMPEONATO: Tiempo transcurrido entre desde la entrada de los equipos a las instalaciones deportivas hasta que el juez de inicio a la competencia respectiva.

DESPUES DEL CAMPEONATO: Tiempo transcurrido desde que el Juez principal del campeonato declara terminada la jornada hasta la salida de los equipos de las instalaciones deportivas.

ORGANISMOS DE DISCIPLINA DEPORTIVA Y DE JUZGAMIENTO DE EVENTOS DEPORTIVOS: Hace referencia a los comités disciplinarios encargados de investigar y sancionar las faltas a la disciplina de los afiliados a FEDECAS y de juzgar los eventos deportivos.

COMISIÓN DISCIPLINARIA: Hace referencia a las autoridades de juzgamiento disciplinario de los afiliados y miembros de Fedecas como también a las organizaciones afiliadas y sus afiliados.

AUTORIDADES DISCIPLINARIAS DE LOS EVENTOS: Hace referencia a las autoridades de juzgamiento creadas para cualquier evento de competición con el objetivo de actuar como jueces durante la realización de la competencia deportiva.

REGLAMENTO DISCIPLINARIO: Para referirse al presente reglamento disciplinario se podrá utilizar indistintamente la denominación "Reglamento ético disciplinario" o "Código de disciplina"

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

AFILIADOS/AS: Hace referencia a organizaciones y/o asociaciones deportivas departamentales y/o distritales vinculadas a Fedecas, de conformidad a las disposiciones legales y/o estatutarias.

MIEMBRO: integrante de los órganos de administración, control, disciplina o de comisiones de los afiliados o la Federación asimismo los entrenadores y cualquier otra persona que ejerza una función administrativa o deportiva en el seno de la administración exceptuando a los deportistas.

DEPORTISTA/ATLETA: quien se desempeñe en cualquiera de las modalidades deportivas y/o recreativas de las actividades Subacuáticas y está inscrito a un club afiliado a una liga o asociación.

ORGANIZACIONES DEPORTIVAS: Hace referencia a las ligas y clubes afiliados y/o vinculados a las actividades subacuáticas.

INVITADOS, VOLUNTARIOS: Toda aquella persona que participa en eventos, campeonatos, competencias subacuáticas y no está afiliada a Fedecas, ligas o clubes.

INFRACCIONES EN LA COMPETICIÓN: Se entiende y constituye infracción a las reglas de competición aquellas conductas contrarias al comportamiento que deben observar y practicar los actores y/o deportistas durante el desarrollo del campeonato y/o evento deportivo.

SMMLV: Hace referencia al monto de dinero correspondiente al salario mínimo mensual legal vigente para Colombia para el respectivo año.

Título I **Parte general**

CAPITULO I. **Disposiciones generales.**

Artículo 1. Objetivos.

El presente reglamento disciplinario se adopta de conformidad con la disposiciones legales y reglamentarios de la legislación en Colombia sobre el deporte y en concordancia con las disposiciones y/o preceptos expedidos por CMAS y tiene por objeto:

- 1.1. Preservar la sana competencia, el respeto, la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la práctica de los deportes subacuáticos y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.
- 1.2. Determinar la naturaleza de las faltas o infracciones que merecen sanciones disciplinarias aplicables a deportistas, técnicos, jueces-árbitros, delegados, dirigentes deportivos, equipos, Clubes y Ligas afiliadas a la Federación que violen o realicen comportamientos sancionados por Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones emanadas del Comité Ejecutivo de FEDECAS, CMAS y la normatividad deportiva colombiana, como también a personas o entidades que

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

en alguna forma infrinjan la disciplina y lesionen el prestigio de las disciplinas deportivas subacuáticas y de las instituciones que lo rigen.

- 1.3. Establecer la naturaleza, extensión y gravedad de las sanciones impuestas y el procedimiento para su aplicación de acuerdo con los casos mencionados.

Artículo 2. Ámbito de aplicación del presente reglamento ético y disciplinario.

Están sujetos al presente reglamento disciplinario:

- 2.1. Los miembros de los cuerpos directivos, de control y disciplinarios de Fedecas, las ligas y clubes afiliados.
- 2.2. Las personas y/o deportistas afiliados a los clubes, ligas o Fedecas.
- 2.3. Entrenadores que desempeñen sus funciones en Fedecas, Ligas o clubes, entes deportivos regionales o distritales.
- 2.4. Personas que, no estando afiliados a Fedecas, ligas o clubes desempeñen funciones ocasionales o permanentes relacionadas directa o indirectamente con las actividades subacuáticas en todas las modalidades, bien sea eventos y/o competencias deportivas.
- 2.5. La aplicación del presente reglamento disciplinario se extiende a todos los eventos que participe y/o organice Fedecas, ligas o clubes, en general todas y cada una de las actividades subacuáticas que constituyan infracción y sean de su competencia.

En general, será de obligatorio cumplimiento para los afiliados y quienes practiquen las modalidades deportivas que componen a FEDECAS, como también los afiliados a las ligas y clubes.

ARTICULO 3. Obligación de sometimiento de controversias ante los órganos de disciplina establecidos por la asamblea:

De conformidad con los estatutos de FEDECAS, CMAS, las ligas, clubes y sus afiliados que hacen parte de la organización de las Actividades Subacuáticas en Colombia o cualquier otra persona afiliada directa o indirectamente, están en la obligación de someter sus diferencias y toda controversia de orden disciplinario a los órganos de disciplina deportiva acatando y cumpliendo sus decisiones.

ARTICULO 4. Ámbito legal, doctrina y jurisprudencia del presente reglamento ético disciplinario.

Los organismos de disciplina deportiva podrán imponer las sanciones previstas en este reglamento ético disciplinario, como también las consagradas en la legislación deportiva de Colombia e igualmente las disposiciones emanadas de la CMAS.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

Parágrafo 1. Para el caso de las personas menores de edad afiliadas a las actividades subacuáticas también están vinculadas al presente régimen ético-disciplinario y para todas las actuaciones disciplinarias deberán estar asistidos por uno de los padres en calidad de representante legal, o por apoderado designado por éste.

Parágrafo 2. En el evento de vacíos, no dispuesto, dudas o inconsistencia en la aplicación del presente reglamento se recurrirá a la jurisprudencia o precedente deportivo de las autoridades disciplinarias de FEDECAS o CMAS.

Capítulo II **De la ética deportiva.**

ARTICULO 5. Principios éticos de las Actividades Subacuáticas.

El respeto a los principios éticos se constituye como fuente y base de la ética deportiva de todos los afiliados a Fedecas, siendo los fundamentales:

- 5.1. El respeto del espíritu deportivo, que exige comprensión mutua, espíritu de amistad, de solidaridad y de juego limpio.
- 5.2. El respeto al principio de universalidad y de neutralidad política establecido en los estatutos de FEDECAS y CMAS.
- 5.3. El mantenimiento de relaciones armoniosas con las autoridades públicas, con respeto y especial atención al principio de la autonomía de las organizaciones deportivas.
- 5.4. El respeto a los derechos humanos en desarrollo de su actividad, garantizando la protección de la dignidad humana, el rechazo de toda forma de discriminación en desarrollo de las competencias independientemente de los motivos, ya sean relacionados con la raza, el color, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones políticas, la nacionalidad o el origen social, la fortuna, el nacimiento o cualquier otra situación análoga, el rechazo de toda forma de acoso físico, profesional o sexual, y de cualquier práctica que perjudique la integridad física o intelectual de los participantes en las competencias de FEDECAS.
- 5.5. Protección de las condiciones de seguridad y de bienestar de los practicantes de las actividades subacuáticas en cualquiera de las modalidades.
- 5.6. Velar porque los deportistas practiquen las actividades subacuáticas en forma que no perjudique su salud, libre del uso de estimulantes y/o sustancias prohibidas.

CAPITULO III **De la ética, la conducta y los deberes.**

Artículo 6: Fuentes: Se constituye como fuente y base del actuar y deberes de todos los afiliados a Fedecas, siendo los fundamentales:

- 6.1. Todos los afiliados a FEDECAS, del juego limpio o "Fair Play" durante los eventos o competencias deportivas subacuáticas en cualquiera de las modalidades

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

deberán cumplir sus deberes y obligaciones de manera diligente siendo consciente de las implicaciones y consecuencias de su conducta.

- 6.2. Las personas deben y tendrán la obligación de mantener actuar conforme a los principios y los valores del olimpismo en Colombia y/o Fedecas.
- 6.3. En las relaciones con las instituciones gubernamentales, deportivas, tanto a nivel nacional como internacional en su actuar deben y tendrán la obligación de mantener una posición neutral conforme a los principios de Fedecas.
- 6.4. Las personas sujetas al presente reglamento ético-disciplinario deberán, conforme a la función que desempeñen guardar la confidencialidad de la información recibida conforme a la legislación nacional, los estatutos y principios de FEDECAS.
- 6.5. Todas las personas sujetas al presente reglamento disciplinario están en la obligación, tanto, de velar y salvaguardar la integridad y dignidad de los demás, como también, denunciarlo a las autoridades deportivas correspondientes.
- 6.6. Todas las personas sujetas al presente reglamento disciplinario no podrán utilizar y/o realizar gestos o lenguaje ofensivo destinados a insultar o incitar a otros al odio y/o violencia.
- 6.7. Todas las personas sujetas al presente reglamento disciplinario están en la obligación de abstenerse de toda forma de abuso físico o mental, agresiones, aislar a una persona o atentar contra su dignidad, está prohibido el acoso entendido como toda forma de conducta persistente y demostrable, ejercida a otro encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio, generar desmotivación, o inducir la renuncia de la persona.
- 6.8. Están prohibidas las amenazas, promesas de ventajas, coacción y todas las formas de abuso sexual, acoso y explotación.

Capítulo IV. De los principios rectores.

ARTICULO 7: Principios rectores. El presente reglamento ético-disciplinario se regirá por los siguientes principios rectores.

- 7.1. **Igualdad material.** En la actuación ético-disciplinaria prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes.
- 7.2. **Legalidad.** Toda persona investigada solo será sancionada cuando por acción u omisión desconozca el presente reglamento ético-disciplinario o incurra en cualquiera de las conductas contrarias a las contempladas en el reglamento en comento.
- 7.3. **Celeridad.** Las actuaciones se impulsarán oficiosamente e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, cumpliendo estrictamente los términos contemplados en el

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

presente reglamento ético-disciplinario, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor contemplados en la normatividad vigente y en la jurisprudencia.

- 7.4. **Debido proceso.** Quien o quienes sean investigado por presuntas faltas al reglamento ético-disciplinario, tendrán derecho al debido proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional de Colombia, en las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, y con observancia del proceso disciplinario previsto en el presente reglamento ético-disciplinario y el decreto Ley 2845 de 1984 y su Reglamentario 1421 de 1985, Ley 49 de 1993, ley 2084 de 2021 y decreto 1648 de 2021.
- 7.5. **Efecto general inmediato de las normas procesales.** La norma que fije la jurisdicción y competencia, o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir.
- 7.6. **Reconocimiento de la dignidad humana.** Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 7.7. **Presunción de inocencia e in dubio pro disciplinado.** A la persona a quien se le atribuya una posible falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo sancionatorio debidamente ejecutoriado. Durante la actuación, toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.
- 7.8. **Gratuidad de la actuación disciplinaria.** Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo la expedición de copias.
- 7.9. **Non bis in ídem.** El destinatario del presente reglamento disciplinario no será sometido a nueva investigación disciplinaria y juzgamiento por el mismo hecho, aun cuando a éste se le dé una denominación distinta. La aplicación de este principio estará sometida a lo que indique la ley y la jurisprudencia.
- 7.10. **Proscripción de la responsabilidad objetiva.** En materia ético-disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa.
- 7.11. **Favorabilidad.** En materia disciplinaria, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Nacional.
- 7.12. **Derecho a la defensa.** Durante la actuación el investigado tendrá derecho a la defensa y a ser asistido por un abogado de confianza o un defensor de oficio, o hacer su defensa a motu proprio. Cuando al investigado se le declare persona ausente, se le designará un defensor de oficio quien lo representará durante todo el trámite de la investigación.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

- 7.13. Interpretación de la ley ética disciplinaria.** En la interpretación y aplicación de la ley ética disciplinaria, el investigador competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de los principios éticos disciplinarios que signan la actuación del vinculado a las actividades subacuáticas, la búsqueda de la verdad material y la efectividad del derecho sustantivo.
- 7.14. Reserva sumarial.** El proceso ético disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte y quede debidamente ejecutoriada la resolución inhibitoria, la resolución de preclusión o la resolución de fallo. El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.
- 7.15. Doble instancia.** Se garantiza la doble instancia, salvo las excepciones reglamentarias previstas de manera expresa en el presente reglamento ético-disciplinario.
Se garantiza la doble instancia en las siguientes decisiones: la resolución inhibitoria, la resolución de preclusión, el auto que rechaza la solicitud de pruebas en descargos, la resolución de fallo de primera instancia.
- 7.16. No reformatio in pejus.** El Tribunal Nacional en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta.
- 7.17. Proporcionalidad.** La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- 7.18. Integración normativa.** En el proceso ético disciplinario se dará prevalencia a los principios contenidos en la Constitución Política, la reglamentación expedida por la CMAS, el decreto Ley 2845 de 1984 y su Reglamentario 1421 de 1985, Ley 49 de 1993, ley 2084 de 2021 y decreto 1648 de 2021. En lo no previsto en la anterior normativa, se aplicará lo dispuesto en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código General Disciplinario, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, siempre y cuando no contravengan la naturaleza del derecho ético disciplinario.
- 7.19. Previa definición de la infracción y de la sanción disciplinaria.** Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como infracción disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona

ARTICULO 8: Independencia de la acción disciplinaria: La acción disciplinaria por faltas al reglamento ético-disciplinario se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, contencioso administrativo, u otros reglamentos disciplinarios.

ARTICULO 9: Potestad disciplinaria. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la posibilidad de reprimir o sancionar a los sometidos al régimen disciplinario en deporte, según sus respectivas competencias

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

Título II Del dopaje

Capítulo único. Del dopaje.

Artículo 10: Objetivo. La Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas, FEDECAS, con el objetivo de luchar contra el dopaje y buscando la protección de la salud de los deportistas y preservar el juego limpio, adopta los reglamentos, las políticas, las medidas, los procedimientos y sanciones establecidos en la ley 2084 de 2021, decreto 1648 de 2021, es especial, el código mundial antidopaje y demás normas que la adicione y complementen la lucha contra el dopaje.

Artículo 11: Aceptación. La Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas, FEDECAS reconoce, acata y respeta las investigaciones, los procedimientos y los resultados de una infracción a las normas antidopaje, proferidos por la respectiva Federación Internacional u otro signatario del Código Mundial antidopaje y las demás normas antidopaje.

Parágrafo: En el evento de promoción, incitación o utilización de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, como el "doping", así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles la Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas, FEDECAS, dará traslado al Tribunal Disciplinario Antidopaje.

Artículo 12: Cumplimiento de la normatividad antidopaje: Todos los deportistas y su personal de apoyo en condición de entrenador, preparador físico, director, médico o quien ejerza cualquier otra tarea o función dentro del proceso de preparación y/o participación, será responsable de cumplir a cabalidad con todas las disposiciones contenidas en el Código Mundial Antidopaje o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Cualquier infracción de las normas antidopaje acarreará sanciones por parte del Tribunal Disciplinario Antidopaje atendiendo lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje, el Estándar Internacional de Gestión de Resultados y la Ley 2084 de 2021.

Artículo 13: Todas las personas, organismos y asociaciones de cualquier orden afiliados a Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas, FEDECAS, aceptan y acatan el Código Mundial Antidopaje, como también, los estándares internacionales o las normas que los modifiquen adicionan o sustituyan, además se deben incorporar integralmente de manera directa todas y cada una de las disposiciones relacionadas con la lucha contra el dopaje.

Título III Organismos de disciplina deportiva y juzgamiento de eventos deportivos

Capítulo I. Comisión disciplinaria

Artículo 14: Comisión disciplinaria:

Es la autoridad encargada de conocer y juzgar acorde con el presente código de disciplina a los integrantes de los órganos de administración, control, personal científico,

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

técnico y de juzgamiento de Fedecas, como también de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento de ligas y clubes en eventos o torneos organizados por la Federación.

La comisión disciplinaria tomará la decisión final sobre la naturaleza y gravedad de las infracciones y aplicará el tipo de sanción que corresponda conforme el procedimiento establecido en el presente código de disciplina: será competente para conocer:

14.1. En primera instancia:

14.1.1. De las faltas y/o infracciones ético-disciplinarias de los miembros de Fedecas, integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento.

14.2. En segunda instancia:

De los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la comisión disciplinaria de las ligas y/o organismos deportivos departamentales afiliados a Fedecas.

14.3. En única instancia.

14.3.1. De las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la Federación.

14.3.2. De las faltas cometidas por los miembros de los tribunales deportivos de sus afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

Parágrafo 1: La Comisión Disciplinaria podrá sesionar válidamente con la presencia de por lo menos dos (2) de sus miembros y las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los presentes.

Parágrafo 2: La Comisión Disciplinaria se reunirá cuando sean convocados por el coordinador o por dos de sus miembros.

Parágrafo 3: La sede y/o domicilio de la Comisión Disciplinaria será la misma asignada para Fedecas.

Capítulo II Autoridades disciplinarias de evento o competición deportiva.

Artículo 15. Autoridades disciplinarias de evento o competición deportiva.

Es la entidad competente para conocer, resolver y/o sancionar, en única instancia, sobre las infracciones o faltas disciplinarias conforme la reglamentación específica para cada modalidad deportiva en actividades subacuáticas y/o consagradas en el reglamento general y específico del evento o competición deportiva convocado y/o autorizado por Fedecas, además de las faltas disciplinarias ocurridas durante el evento deportivo.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

Parágrafo 1: Las autoridades disciplinarias son creadas por la entidad responsable del evento, sus competencia y facultadas serán únicamente para el respectivo evento, serán: Árbitros, jueces, directores de evento, delegado técnico de Fedecas y Tribunales deportivos de competición. El objetivo de las autoridades disciplinarias es mantener la disciplina e imponer el reglamento de competencia de cada modalidad deportiva y las decisiones serán de inmediata aplicación.

Parágrafo 2: Árbitros y jueces serán quienes ejercen la potestad y control disciplinario durante el desarrollo de cada prueba o competencia en particular.

Parágrafo 3: El Tribunal deportivo del evento o competición será competente para conocer y resolver las reclamaciones que se produzcan contra las decisiones que con carácter inmediata aplicación adoptan los árbitros y/o jueces del evento deportivo, las decisiones son definitivas.

Directamente, conocerá de las infracciones disciplinarias cometidas durante el evento o competición que vulneren, impidan o perturben el normal desarrollo de este, excepto, las cometidas contra el reglamento general y específico durante el desarrollo de cada evento deportivo en todas las modalidades deportivas que regula Fedecas.

Parágrafo 4: La Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas, en el reglamento general aplicable a todos los eventos deportivos oficiales determinará la composición y calidades de los miembros del Tribunal deportivo para el evento deportivo en particular.

Parágrafo 5: La Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas, en el reglamento general aplicable a todos los eventos deportivos oficiales determinará las funciones administrativas y/o disciplinarias del director del evento y el delegado técnico para cada evento en particular.

Parágrafo 6: La competencia y facultades consagradas para las Autoridades disciplinarias del evento se ejercerán únicamente durante la vigencia del respectivo evento o competencia deportiva.

Título IV **De las infracciones y sanciones.**

Capítulo I **De las infracciones y normas deportivas.**

Artículo 16. Definición: Se entiende por infracciones a las normas deportivas todas aquellas acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en este código de disciplina, a las normas generales deportivas, la legislación deportiva Colombiana, normas estatutarias y reglamentarias de la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, CMAS y Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas FEDECAS.

Artículo 17. Regla general: La violación de las reglas existentes, como consecuencia de la ignorancia de estas, no constituye, en modo alguno, excusa valedera.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

Cualquier persona que incite a otra para cometer una falta, o aquella que la secunde, recibirá el mismo castigo que el infractor. En algunos casos, según la gravedad de la falta, se impondrán penas más severas, incluyendo multas en efectivo, sin perjuicio de cualquier otra acción legal.

Como regla general, excepto en circunstancias especiales debidamente comprobadas la suspensión puede ser aplicada como medida provisional durante el período comprendido entre la comisión de la falta y la decisión de la Comisión Disciplinaria que establece la naturaleza de la falta y la sanción correspondiente, aclarando que la suspensión provisional por un período transitorio se aplica para los eventos nacionales e internacionales.

Artículo 18: Constituyen faltas disciplinarias las siguientes:

- 18.1. La violación de la legislación deportiva, actos contra la disciplina y la ética deportiva.
- 18.2. Toda conducta que menoscabe el buen nombre del país, federación o dirigente deportivo en competencias nacionales e internacionales.
- 18.3. El uso de estimulantes o sustancias prohibidas.
- 18.4. La falsificación o adulteración de documentos en competencias oficiales,
- 18.5. La suplantación de personas.
- 18.6. El acuerdo entre adversarios para pactar la victoria o la derrota.
- 18.7. Toda violación total o parcial de las normas promulgadas por la CMAS y/o FEDECAS.
- 18.8. Las faltas en que incurran los Clubes, Ligas, divisiones que conforman la Federación, los dirigentes, deportistas, técnicos, auxiliares, árbitros, y jueces a las que pertenezcan los escenarios deportivos en que se realice una competición oficial programada por CMAS, FEDECAS y sus Organismos Deportivos afiliados.
- 18.9. Cualquier manifestación que implique discriminación y/o atente contra la dignidad humana

Capítulo II De las sanciones.

Artículo. 19. Clases de sanciones. Las sanciones susceptibles de aplicación por los organismos de disciplina deportiva y de juzgamiento de eventos deportivos serán:

- 19.1. Inhabilitación, suspensión o privación de la afiliación al club, liga, división o federación o de la licencia federativa con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

Se interrumpe con la notificación en debida forma del auto que da inicio a la investigación disciplinaria, proferido por la Comisión Disciplinaria y empezará a contar una sola vez por igual término al de la prescripción.

Artículo 24. Renuncia a la prescripción. El investigado podrá renunciar por una sola vez a la prescripción de las sanciones. En este caso la acción podrá proseguirse por un término máximo de un (1) año contado a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de declaración de la prescripción.

Artículo 25. Prescripción de las sanciones. Las sanciones prescribirán a los tres (3), dos (2), o un (1) año según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que quede en firme la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiere comenzado.

Título VI De la falta.

Capítulo I Calificación de la falta y su penalidad.

Artículo 26. Autoridades. Las faltas cometidas en desarrollo de un juego o competencia, como estén señaladas en los Reglamentos específicos, corresponde sancionarlas a las Autoridades Disciplinarias.

Artículo 27. Clases de faltas.

Las faltas disciplinarias ocurridas en, o fuera de competencia o juego, se califican como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta su naturaleza y efectos, las modalidades o circunstancias del hecho, los motivos determinantes, los antecedentes personales del infractor y las circunstancias de atenuación o agravación y de acuerdo con la gravedad se aplicará la sanción con base en los mínimos y máximos aquí establecidos, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- 27.1. La naturaleza de la infracción y sus efectos se apreciarán según hayan producido escándalo, mal ejemplo o causado perjuicio.
- 27.2. Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la infracción, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de infracciones que se estén investigando.
- 27.3. Los motivos determinantes se apreciarán según hayan procedido por causas innobles o fútiles o por nobles y altruistas.
- 27.4. Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y profesionales y por la categoría que ostenta en la organización a que pertenezca.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

Artículo 28. Faltas leves.

Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves o muy graves y sus sanciones serán:

- 28.1. Las manifestaciones verbales, que vayan en perjuicio moral de persona natural o jurídica de la actividad deportiva: suspensión de tres (3) meses a un (1) año.
- 28.2. La crítica, protesta o reclamación indebida a las decisiones proferidas por Fedecas: suspensión de cuatro (4) a ocho (8) meses.
- 28.3. Los actos que denoten intención de perjudicar moral o físicamente a persona natural o jurídica de la actividad: suspensión de seis (6) meses a un (1) año.
- 28.4. Las declaraciones que se hagan de forma pública o por los medios de comunicación (radio, prensa, televisión, etc.), o por redes sociales y/o cualquier medio de comunicación digital, que a juicio de la Federación, perjudiquen el normal desarrollo de las diferentes actividades y/o programas deportivos: suspensión de cuatro (4) a ocho (8) meses.

Artículo 29. Faltas graves.

Se consideran faltas graves y sus sanciones serán:

- 29.1. Guardar silencio o cohonestar cualquier hecho que vaya en contra de Fedecas, ligas y clubes: suspensión de seis (6) meses a dos (2) años.
- 29.2. El desacato, desobediencia y/o renuncia al cumplimiento de las disposiciones legales, Estatutarias y/o reglamentarias promulgadas por CMAS o FEDECAS: suspensión de seis (6) meses a dos (2) años.
- 29.3. Hacer uso indebido y sin autorización del nombre o símbolo de FEDECAS: suspensión de uno (1) a dos (2) años.
- 29.4. Hacer declaraciones a medios de comunicación, por redes sociales o cualquier medio de comunicación digital o escrito que perjudiquen la imagen de Fedecas, liga, clubes y lanzar acusaciones de índole penal contra personas de los Clubes, Ligas o Federación, sin plenas pruebas: suspensión de uno (1) a tres (3) años.
- 29.5. Agredir de hecho a un dirigente, deportista, personal auxiliar, técnico, de juzgamiento, espectadores, etc.: suspensión de uno (1) a cuatro (4) años.
- 29.6. Retirarse de un campeonato en el que está participando, o negarse a participar o competir en él o en una prueba sin justa causa comprobada o coaccionar a otro a que lo haga: suspensión de uno (1) a tres (3) años.
- 29.7. Violar normas legales, estatutarias y reglamentarias: suspensión de uno (1) a tres (3) años.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

- 29.8. El uso indebido de bienes, muebles o inmuebles de propiedad, o que estén bajo la administración de un Club, Liga o Federación: suspensión de uno (1) a tres (3) años.
- 29.9. Flagrante desacato a la autoridad: suspensión de uno (1) a cuatro (4) años.
- 29.10. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes: suspensión de uno (1) a cuatro (4) años.
- 29.11. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivo suspensión de uno (1) a cuatro (4) años.
- 29.12. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada: suspensión de uno (1) a cuatro (4) años.

Artículo 30. Faltas muy graves.

Se consideran faltas muy graves y sus sanciones serán:

- 30.1. Falsedad en cualquier documentación, bien sea deportiva o administrativa: suspensión de uno (1) a cinco (5) años, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.
Para todos los efectos disciplinarios, los clubes o ligas responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que se aporten para la inscripción y registro de deportistas.
- 30.2. El doble registro de inscripción ante autoridad deportiva competente para cualquier actividad programada: suspensión de uno (1) a cinco (5) años.
- 30.3. El valerse de artimañas o de cualquier otra circunstancia o modalidad, para sustraer documentos de las oficinas de un Club, Liga o Federación: suspensión de uno (1) a cinco (5) años, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diere lugar.
- 30.4. Contraer o suscribir contratos, convenios o cartas de intención sin tener expresa autorización para ello a nombre de la Federación: suspensión de uno (1) a cinco (5) años.
- 30.5. Suplantar personas, directivos, deportistas, jueces, etc.: suspensión de uno (1) a cinco (5) años, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diere lugar.

Si la suplantación se hizo dentro del terreno de competición en desarrollo, se decretará la pérdida de los puntos o medallas en favor del contendor respectivo.
- 30.6. Ponerse de acuerdo con los adversarios para facilitar la victoria o la derrota: suspensión de uno (1) a cinco (5) años.
- 30.7. La promoción, incitación, utilización de la violencia y/o agresión en el deporte, antes, durante o después del evento deportivo, ya sea en el escenario de las

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

30.18. El que en ejercicio y/o práctica de las actividades subacuáticas con incumplimiento, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, será suspendido de uno (1) a cuatro (4) años. Además, se prohibirá al infractor el acceso a los escenarios deportivos donde se realice el evento deportivo.

30.19. El que durante un evento deportivo atente o cause algún daño a las instalaciones deportivas será suspendido de uno (1) a cuatro (4) años. Además, se prohibirá al infractor el acceso a los escenarios deportivos donde se realice el evento deportivo.

Artículo 31. Faltas muy graves del Presidente y demás miembros de los órganos de la Federación:

Se consideran además de las anteriores infracciones muy graves las del Presidente y demás miembros directivos de los órganos de Fedecas consistentes en:

31.1. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias: destitución del cargo.

31.2. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos: destitución del cargo.

31.3. La no ejecución de las resoluciones de la Comisión Disciplinaria: destitución del cargo.

31.4. La incorrecta utilización de los fondos privados o recursos y aportes de fondos públicos: destitución del cargo.

Artículo 32. Sanciones Accesorias: Además de las anteriores sanciones establecidas para las faltas leves, graves y muy graves, los responsables pueden ser sancionados con multa que oscila entre diez (10) y treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que haya lugar.

Artículo 33. Sanciones a deportistas y participantes en evento deportivo:

Las sanciones disciplinarias que pueden imponerse a los deportistas son:

33.1. Amonestación.

33.2. Reconvención.

33.3. Descalificación por el resto de la competencia.

33.4. Suspensión para tomar parte en eventos nacionales e internacionales hasta por cinco (5) años.

33.5. Sanción pecuniaria hasta treinta (30) SMMLV.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

Si de la agresión resulta una lesión grave, podrá imponerse la máxima sanción de cinco (5) años. Deportista que cometa actos de violencia contra un árbitro, juez, o cualquiera otra autoridad deportiva, ya sea dentro o fuera del escenario de competencias, será inhabilitado para participar en competencias nacionales o internacionales por un período mínimo de un (1) año, el cual puede prolongarse hasta por cinco (5) años, según la gravedad de la agresión.

Se sancionará al club al que pertenezcan los agresores conforme lo establecido en el artículo 32 del presente código de disciplina, pérdida de los puntos obtenidos y expulsión del equipo del campeonato o evento deportivo.

No cometerá infracción quien se limite a repeler una agresión o a separar a los que participen en el acto violento.

Artículo 38. Omisión en el cumplimiento de las penas impuestas.

Deportista que ha sido suspendido como resultado de una sanción disciplinaria y que, no obstante, participe en competencias de cualquier índole, le será impuesta una sanción más severa, sin perjuicio del castigo que le imponga su Liga o su Club.

Artículo 39. Declaración falsa.

Deportista que se encuentre responsable de declarar falsamente en una investigación por un acto de indisciplina o de otra índole, perjudicando a otras personas o entidades, será descalificado por el término de un año durante el cual no podrá participar en ninguna clase de eventos nacionales o internacionales.

Deportista que suplante a otro o que acredite su edad mediante presentación de documentación falsa o adulterada, será sancionado por el término de 2 años.

La Liga que haya inscrito un deportista, con conocimiento, en estas condiciones, será suspendida en sus derechos de participación en eventos deportivos nacionales o internacionales por un término de tres (3) a seis meses.

Artículo 40. Sanciones a delegados y entrenadores.

Las acciones y sanciones disciplinarias que pueden aplicarse a los delegados y entrenadores son:

- 40.1. Amonestación.
- 40.2. Reconvención.
- 40.3. Notificación de la falta cometida a la Liga Regional que puede iniciar una investigación notificando a la Federación sobre la sanción impuesta al culpable.
- 40.4. Inhabilitación para representar oficialmente a su Liga en eventos organizados bajo la supervisión de la Federación.

Artículo 41. Indisciplina.

Todo Delegado o Entrenador que abandone una competencia, antes del tiempo reglamentario, sea cual fuere el motivo, será suspendido y se abrirá una investigación sobre su comportamiento.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

Artículo 48. Correctivos y sanciones de las ligas y clubes.

Los correctivos y sanciones que pueden aplicarse a los Clubes regionales y Ligas afiliadas de Fedecas, son los siguientes:

48.1 Amonestación.

48.2 Reconvención.

48.3 Multas de seis (6) a treinta (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes según la gravedad de la infracción.

48.4 Inhabilitación para organizar campeonatos o torneos durante un período determinado.

48.5 Inhabilitación para participar en campeonatos o torneos nacionales por un período fijo.

48.6 Desafiliación de la Federación.

Artículo 49. Falta de información sobre competencias.

Toda Liga o Club que omita informar a Fedecas sobre la realización de un evento o intercambio de carácter internacional o que omita enviar a la Federación los resultados de los campeonatos departamentales, municipales o de otra índole que tengan lugar en su jurisdicción, pagará una multa equivalente a trece (13) salarios mínimos mensuales legales vigentes por la primera vez, la cual será duplicada en caso de reincidencia. Ninguna Liga o Club afiliada a la Federación podrá efectuar intercambios internacionales sin previo aval de la Federación.

Artículo 50. Incumplimiento de las penas impuestas.

Si encuentra ejecutoriada una sanción a la Liga o Club y, no obstante, la Liga o el Club participa en eventos nacionales o en intercambios internacionales, deberá pagar a la Federación una multa equivalente a trece (13) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 51. Participación de un deportista suspendido.

La Liga o Club que acredite y conceda permiso a uno de sus miembros (deportista, juez-árbitro, entrenador, delegado, etc.) que haya sido suspendido por decisión de la Federación o de la misma Liga, para participar en eventos nacionales, pagará a la Federación una multa equivalente a trece (13) salarios mínimos mensuales legales vigentes y el deportista involucrado será inhabilitado por el doble del tiempo que se le había impuesto inicialmente.

Artículo 52. Abandono o retiro de un equipo.

52.1. Todo equipo o delegación que abandone una competencia antes del tiempo reglamentario será penalizado con la suspensión de participar en eventos nacionales por un periodo de un (1) mes a dos (2) años. Además, si dicho abandono o retiro implica costos adicionales para los organizadores del evento o para los otros equipos afectados por el retiro, la Liga o Club responsable deberá pagar a la entidad organizadora los gastos causados durante la permanencia de su delegación en el evento (alojamiento, alimentación, transporte, etc.).

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

- 52.2. Una Liga o Club que haya sido designada sede de un Campeonato Nacional y que haya aceptado dicho compromiso incluido en el calendario de la Federación y que, 60 días antes de la fecha fijada, no haya informado a la Federación y a las demás Ligas sobre la posibilidad de cancelar dicha organización o que rehúse a inscribir su equipo en dicho evento, sea cual fuere el motivo, deberá pagar a Fedecas una multa equivalente a trece (13) salarios mínimos mensuales legales vigentes junto con los gastos que haya efectuado la Liga, Club o Ligas o Clubes afectados. Sin embargo en caso de fuerza mayor, el plazo anterior no será considerado y la multa no será impuesta.
- 52.3. Por otro lado, la Liga o Club que, un mes antes de la fecha acordada para la realización de un evento, no haya informado al Comité Organizador de su posible ausencia, por cualquier motivo, será multada con la suma equivalente a trece (13) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Sin embargo, en casos de fuerza mayor (epidemias, accidentes graves, catástrofes naturales, actos de terrorismo, suspensión oficial, etc.), el período anterior de un mes no será considerado y la multa no se hará efectiva.
- 52.4. Las disposiciones de los ordinales a), b) y c) anteriores, también serán aplicables a equipos de clubes participantes en una competencia nacional controlada por la Federación.

Artículo 53. Violación de las reglas sobre competición.

Una Liga o Club que, a sabiendas de la calidad y características de sus deportistas, inscriba en un evento y/o competencia deportiva a un deportista en categoría que no corresponda, será sancionada por la Comisión Disciplinaria de Fedecas, de acuerdo con la gravedad de la falta, con:

- 53.1. Una amonestación.
53.2. Una multa de trece (13) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
53.3. Suspensión por un período de un (1) mes a un (1) año
53.4. Desafiliación.

Artículo 54. Sanciones a las ligas o personas que lesionen la reputación e intereses de la federación.

En los casos en que miembros del Comité Ejecutivo de Fedecas, miembros de Clubes y Ligas y los mismos Clubes o Ligas violen los principios de la Federación consignados en sus Estatutos, lesionen la reputación de Fedecas, inciten a otras personas a acciones separatistas o disociadoras, actúen en contra de la integridad de Fedecas. Calumnien o insulten a los miembros de su Comité Ejecutivo los infractores serán sancionados así:

- 54.1. Ligas o Clubes afiliados:
54.1.1. Amonestación.
54.1.2. Suspensión para participar en las actividades de la Federación e inhabilitación por un período de uno (1) a dos (2) años.
54.1.3. Desafiliación de la Federación.
- 54.2. Las personas:
54.2.1. Amonestación.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

- 54.2.2. Suspensión para participar en campeonatos o torneos de la Federación por un periodo de seis (6) meses a tres (3) años.
- 54.2.3. Suspensión hasta por cinco (5) años.

Artículo 55. Desafiliación, suspensión y pérdida de afiliación de una liga o club.

Además de las causales consignadas en los Estatutos de Fedecas - "Artículo 13, desafiliación; Artículo 14: Suspensión de la afiliación y artículo 15: Pérdida de la afiliación", la Comisión Disciplinaria podrá imponer otras sanciones consistentes en:

- 55.1. Suspensión por un período fijo para participar en torneos y competencias nacionales e internacionales.
- 55.2. Pérdida de la afiliación a Fedecas:
Por los siguientes motivos:
 - 55.2.1. Por participar en competencias no autorizadas por FEDECAS.
 - 55.2.2. Por utilizar los servicios de árbitros y/o jueces no afiliados a la Federación.
 - 55.2.3. Por no asistir, sin justa causa, a dos (2) reuniones consecutivas de la Asamblea del organismo respectivo.
 - 55.2.4. Por reiterada violación a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias.

Artículo 56. Pérdida de afiliación.

No obstante, lo dispuesto en las decisiones que impliquen suspensión y/o pérdida de afiliación de una Liga o Club deberán ser ratificadas por la Asamblea General.

Ninguna Liga o Club excluido podrá reintegrarse por solicitud propia, hasta que la Asamblea que vote en favor de su re-afiliación haya tomado una decisión al respecto.

Artículo 57. Sanciones generales.

- 57.1. Está prohibido a las Ligas o Clubes suspendidos o desafiliados organizar y participar en torneos nacionales, ni inscribir competidores en eventos nacionales o internacionales.
- 57.2. Todos los miembros de las Ligas, Clubes o equipos, afiliados a la Federación, se comprometen a observar buen comportamiento lo mismo que el debido respeto hacia los miembros del Comité Ejecutivo de la Federación y de las Ligas, como también a aceptar todas las decisiones, reglamentos y providencias emanadas de la Federación.
- 57.3. A este respecto, pueden tomarse las siguientes acciones:
 - 57.3.1. Amonestación escrita y pago de una multa.
 - 57.3.2. Suspensión por el término de uno (1) a tres (3) años.
 - 57.3.3. Descalificación por el término máximo.

Artículo 58. Autoridad de competencia.

Salvo las causales del artículo 48.2.1 del presente Código, las sanciones de suspensión o pérdida de afiliación serán impuestas por la Comisión Disciplinaria de Fedecas, previa investigación de los hechos.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

Artículo 59.

Toda suspensión y/o sanción se aplica para toda actividad deportiva a nivel regional, nacional y/o internacional por el término estipulado.

Artículo 60.

Los Órganos de Administración de los Clubes y Ligas, están en la obligación de hacer cumplir las providencias de la Comisión Disciplinaria de la Federación, una vez ejecutoriadas.

Artículo 61.

Sirven como atenuantes los siguientes hechos:

- 61.1. El haber observado buena conducta anterior.
- 61.2. El haber obrado por motivos nobles o altruistas.
- 61.3. El haber confesado voluntariamente la comisión de la infracción.
- 61.4. El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida.
- 61.5. El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- 61.6. El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico. g)
- 61.7. El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.

Artículo 62. Circunstancias que agravan la responsabilidad.

Son circunstancias que agravan la responsabilidad las siguientes:

- 62.1. El haber incurrido dentro de los tres (3) años anteriores en infracciones disciplinarias graves o muy graves que dieron lugar a la aplicación de alguna sanción.
- 62.2. reincidir en la comisión de infracciones leves, en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.
- 62.3. El haber procedido por motivos innobles o fútiles.
- 62.4. El haber preparado ponderadamente la infracción.
- 62.5. El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas.
- 62.6. El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra.
- 62.7. El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.
- 62.8. Ser dirigente, director técnico, capitán, juez, delegado.
- 62.9. Si el hecho se realiza cuando se lleva la representación del país.
- 62.10. Tener autoridad sobre quien resulta ofendido.

Artículo 63. Denuncia de las infracciones disciplinarias constituidas de delito.

Cuando en el curso de la investigación se establezca que la supuesta infracción deportiva revistiera el carácter de delito, el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que correspondan. En este caso la Comisión Disciplinaria podrá acordar la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente decisión judicial. En la circunstancia en que se acordare la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

Artículo 64. Potestad disciplinaria jueces/árbitros.

Los jueces o árbitros ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o eventos deportivos, de forma inmediata debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de las autoridades disciplinarias del evento para garantizar el normal desarrollo de estas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

Título VII Del procedimiento.

Capítulo I. Del procedimiento ante la Comisión Disciplinaria.

Artículo 65. Competencia de la acción disciplinaria.

La Comisión Disciplinaria es el órgano competente para iniciar de oficio, conocer y resolver de las quejas, faltas o informes disciplinarios presentados contra los afiliados y miembros de la Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas (Fedecas) las organizaciones afiliadas como también los miembros de estas; personas que, no estando afiliados a Fedecas, ligas o clubes desempeñen funciones ocasionales o permanentes relacionadas directa o indirectamente con las actividades subacuáticas en todas las modalidades, bien sea eventos y/o competencias deportivas.

La Comisión Disciplinaria de Fedecas adelantará las investigaciones en primera instancia, y la Comisión General Disciplinaria conocerá en segunda instancia como órgano de cierre.

Artículo 66. Reparto de quejas e investigaciones disciplinarias.

Las investigaciones disciplinarias serán adelantadas por la comisión disciplinaria, quienes con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente proferirán las decisiones procesales para el buen curso de la investigación, en cada investigación se nombrará un Comisionado instructor, quien impulsará las actividades de investigación y proyectará las providencias para su análisis en conjunto con los dos (2) miembros de la Comisión Disciplinaria, quienes estudiarán y votarán favorable o desfavorablemente respecto de los autos y resoluciones proyectadas, de conformidad con lo preceptuado en el presente reglamento.

Parágrafo primero: El término "comisionado instructor" hace referencia a quien la comisión disciplinaria designa y faculta para adelantar la investigación hasta su terminación conforme se regula en el presente estatuto.

Parágrafo segundo: El auto que ordena remitir la queja o informe por competencia, el auto de acumulación, el auto que ordena correr traslado para alegar de conclusión, el auto que concede o niega el recurso de apelación, el auto que concede o niega el recurso de hecho, el auto de extinción de la acción disciplinaria y el auto que decreta la práctica de pruebas será expedido con la sola firma del magistrado instructor.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

- 75.4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
- 75.5. Rendir descargos en diligencia programada o por escrito.
- 75.6. Presentar alegatos de conclusión.
- 75.7. Formular recursos contra las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
- 75.8. Obtener copias de la actuación.

Parágrafo primero: De conformidad con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, se deberán consultar, descargar y adjuntar a los expedientes, los antecedentes disciplinarios de todos los abogados que funjan como apoderados de cualquier interviniente en el proceso.

Artículo 76. Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor. Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la Ley 583 de 2000 o en las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen. El defensor tiene las mismas facultades del investigado.

Artículo 77. Constancias secretariales. El comisionado instructor atendiendo lo dispuesto sobre reserva sumarial, pueden expedir constancias sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de las providencias sin necesidad de auto que las ordene.

Capítulo V

Exclusión de la responsabilidad deontológica

Artículo 78. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

- 78.1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
- 78.2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal.
- 78.3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
- 78.4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
- 78.5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
- 78.6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
- 78.7. En situación de inimputabilidad. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere pre ordenando su comportamiento.

Parágrafo único: Para la imposición de la sanción o la exclusión de la responsabilidad se tendrán en cuenta los argumentos de la deliberación disciplinaria realizados por el presunto infractor y las circunstancias de culpabilidad.

Capítulo VI.

Extinción de la acción disciplinaria.

Artículo 79. Causales de extinción de la acción deontológica. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

- 79.1. La muerte del investigado.
- 79.2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo único: Ni el desistimiento del quejoso, ni la ausencia de presentación de diligencia de ratificación y ampliación de queja extingue la acción disciplinaria.

Capítulo VII. Resolución inhibitoria y preclusión de la investigación

Artículo 80. Resolución inhibitoria. Habrá lugar a proferir resolución Inhibitoria:

- 80.1. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos de imposible ocurrencia, o cuando la información o hechos sean presentados de manera inconcreta o difusa.
- 80.2. Cuando el presunto responsable de los hechos materia de investigación no cumpla con lo establecido en el artículo segundo (2) del presente estatuto de Disciplina.
- 80.3. Cuando los hechos puestos en conocimiento de la Comisión disciplinaria no constituyen falta disciplinaria de competencia de la Comisión disciplinaria de conformidad con lo preceptuado en el presente estatuto.
- 80.4. Cuando los hechos puestos en conocimiento de la Comisión Disciplinaria estén prescritos.
- 80.5. Cuando no se aporten pruebas legalmente obtenidas que respalden la queja, ni se observe forma para su obtención.
- 80.6. Cuando existan causales por las cuales la actuación no pudiese iniciarse o proseguirse.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el quejoso o su apoderado.

Artículo 81. Causales de preclusión de la investigación. Habrá lugar a proferir resolución de preclusión cuando resulte establecido que:

- 81.1. La conducta atribuida no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica.
- 81.2. El investigado no ha cometido la conducta objeto de investigación.
- 81.3. Existe una causal de exclusión de responsabilidad.
- 81.4. La investigación no podía iniciarse o proseguirse.
- 81.5. Existe cosa juzgada.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el quejoso o su apoderado.

Capítulo VIII. Impedimentos y recusaciones.

Artículo 82. Causales de impedimento y recusación. Constituyen causales de impedimento y recusación para los miembros de la Comisión disciplinaria que ejerzan la acción disciplinaria en caso concreto, las siguientes:

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

- 82.1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- 82.2. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del quejoso o de los sujetos procesales.
- 82.3. Haber sido apoderado o defensor del quejoso o de alguno de los sujetos procesales, o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
- 82.4. Tener amistad íntima o enemistad grave con el quejoso o con cualquiera de los sujetos procesales.
- 82.5. Ser o haber sido socio del quejoso o de cualquiera de los sujetos procesales en cualquier tipo de sociedad mercantil, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- 82.6. Ser o haber sido acreedor o deudor del quejoso o de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Parágrafo 1. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos de los miembros restantes de la Comisión disciplinaria.

Parágrafo 2. En caso de aceptación del impedimento y/o recusación, la investigación continuara con los miembros restantes.

Capítulo IX. De las pruebas

Artículo 83. Necesidad y carga de la prueba. Toda decisión interlocutoria y el fallo deben fundarse en las pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa.

Artículo 84. Valoración íntegra de las pruebas. Las pruebas deberán valorarse de manera íntegra, de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

Artículo 85. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, los documentos, la prueba científica o novel, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con la normatividad colombiana vigente, compatible con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios y reglas de la sana crítica.

Artículo 86. Confesión. La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura formal de esta hasta la presentación de descargos.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia.

Artículo 87. Requisitos de la confesión o aceptación de cargos. La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 87.1. Se hará ante la Comisión Disciplinaria competente.
- 87.2. La persona deberá estar asistida por defensor.
- 87.3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el Artículo 33 de la Constitución Política y de los atenuantes dispuestos en este Reglamento.
- 87.4. La Comisión Disciplinaria dejará constancia que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontánea e informada.

Parágrafo único. En la etapa de investigación o fallo, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en la resolución de cargos.

Artículo 88. Testimonio. Toda persona tiene el deber de rendir bajo la gravedad de juramento el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.

La diligencia de testimonio se llevará a cabo ante la Comisión Disciplinaria. En ella no se admitirán alegaciones, ni debates. El testigo podrá aportar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declara, los que se incorporarán al expediente.

Previo a la toma del juramento, se informará a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento por medio del cual el testigo se compromete a decir toda la verdad de lo que conoce.

Los miembros de la Comisión Disciplinaria podrán realizar las preguntas que considere pertinentes, a fin de esclarecer los hechos materia de investigación.

Si el testigo se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, se conminará para que responda o para que lo haga explícitamente, con prevención sobre los efectos de su renuencia. De todo lo ocurrido en la diligencia se dejará constancia en el acta que para el efecto se levante, la cual será firmada por los miembros de la Comisión Disciplinaria, por el testigo y por el investigado o su apoderado, en caso de comparecer. Si alguno no pudiere o no quisiere firmar, se dejará constancia de este hecho.

Parágrafo primero: Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. De tal excepción se informará al testigo, quien podrá renunciar a ese derecho.

Parágrafo segundo: La Comisión Disciplinaria podrá ordenar escuchar en diligencia de testimonio a menores de edad, para lo cual éste deberá estar asistido, en lo posible, por

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

su representante legal o por un pariente mayor de edad. A dicha diligencia no podrá asistir el investigado ni su apoderado, pero sí podrán enviar las preguntas que estimen pertinentes realizar.

Parágrafo tercero: Los sujetos procesales podrán tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con exposición de las razones en que se funda. La Comisión Disciplinaria analizará el testimonio en la etapa procesal pertinente, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Parágrafo cuarto: Los sujetos procesales podrán asistir a la diligencia de testimonio y realizar las preguntas que a bien tengan a los testigos, previa aprobación de cada una de ellas por parte de la Comisión Disciplinaria. Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el comisionado instructor la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos. Las preguntas podrán ser cerradas o abiertas.

En caso de no poder asistir a la práctica de testimonio, los sujetos procesales podrán allegar previo a la realización de la diligencia y por escrito, las preguntas que estimen pertinentes. El comisionado instructor, antes de la realización de la diligencia, evaluará las preguntas allegadas, dejando constancia de ello en el acta de la diligencia. Se excluirán las preguntas capciosas, sugestivas, innecesarias o impertinentes, y las que no sean claras y precisas. Esta decisión no tendrá recurso alguno.

Parágrafo quinto: El testigo deberá comparecer en la fecha y hora señaladas por la Comisión Disciplinaria. En caso de no asistir a la diligencia, el testigo deberá allegar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha programada, justificación válida de su inasistencia, caso en el cual se procederá hasta por un máximo de dos (2) ocasiones a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia. Si el testigo no comparece a la realización de las diligencias ni justifica su inasistencia, se desistirá de la práctica de la prueba.

Artículo 89. Peritaje. Para la comprobación de hechos que exijan conocimiento o experiencia calificada, intervendrán peritos o expertos en la materia según la especialidad.

Parágrafo único: Los costos que implique la práctica del peritaje estarán a cargo de quien pida esta prueba.

Artículo 90. Documentos auténticos. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Valor probatorio de las actas o informes de los jueces o árbitros: Las actas e informes suscritos por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de infracciones a las reglas y normas deportivas.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

Artículo 91. Utilización de medios técnicos y tecnológicos. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos y tecnológicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser practicadas, recogidas y conservadas en medios técnicos y tecnológicos, de lo acaecido se levantará un acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido.

Artículo 92. Petición y rechazo de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen útiles, pertinentes y conducentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas u obtenidas de forma ilícita o ilegal.

Artículo 93. Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica. Contra dicho traslado no procede recurso alguno.

Artículo 94. Oportunidad para controvertir la prueba. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Artículo 95. Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Capítulo X De las nulidades.

Artículo 96. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso deontológico las siguientes:

- 96.1. La falta de competencia legal de la Comisión Disciplinaria para adelantar la investigación.
- 96.2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas disciplinarias en que se fundamenten.
- 96.3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
- 96.4. La violación del derecho de defensa.

Parágrafo único. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.

Artículo 97. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria que se advierta la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo anterior, de oficio se declarará la nulidad de lo actuado.

Artículo 98. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así se

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

señalará en el auto que la decreta, y se ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Artículo 99. Requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse en cualquier momento de la investigación hasta antes de proferirse el fallo de primera instancia, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Artículo 100. Término para resolver. Recibida la solicitud de nulidad, pasará el expediente al comisionado instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de auto que resuelva la nulidad.

Presentado el proyecto, la Comisión Disciplinaria dispondrá de igual término para su estudio y votación. Contra el auto que resuelve la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.

Capítulo XI **Gestión documental**

Artículo 101. Soporte digital del expediente. La Comisión Disciplinaria garantizará el respaldo digital y actualizado del expediente y el almacenamiento de la información en condiciones de seguridad.

Parágrafo primero: La actuación procesal disciplinaria podrá realizarse mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, para ello contará con un correo electrónico institucional y domicilio, el cual será dado a conocer por parte de Fedecas.

Parágrafo segundo: Se empleará como sistema de almacenamiento y consulta de la información digital el sistema o herramienta tecnológica, se debe garantizar la trazabilidad de las actuaciones y soportes, dentro del compromiso y conciencia ambiental.

Parágrafo tercero: La Comisión Disciplinaria garantizará la confidencialidad y reserva sumarial mediante una organización administrativa y locativa destinada para ello.

Capítulo XII. **Notificaciones y comunicaciones al investigado**

Artículo 102. Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser personal, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 103. Notificación personal. Se notificarán personalmente al investigado o a su apoderado:

- 103.1. El auto de apertura de averiguación preliminar.
- 103.2. La resolución de apertura de investigación formal.
- 103.3. El auto que rechaza la práctica de pruebas.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

correspondiente librará comunicación al investigado a la última dirección física o electrónica registrada en el expediente, adjuntando copia de la providencia proferida.

Parágrafo único: Cuando el investigado actúe dentro de la investigación asistido por apoderado, es a este último a quien se le enviará la comunicación.

Artículo 108. Notificación por medios de comunicación electrónicos o vía correo certificado. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al correo electrónico o a través de correo al investigado o a su defensor, si previamente y por escrito hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte en que el correo electrónico sea enviado o en la fecha que se indique en la guía que para el efecto entregue la empresa de mensajería. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 109. Notificación mediante despacho comisorio. En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente a la del competente y el investigado o apoderado no autoriza ser notificado a través de medios de comunicación electrónico o vía correo certificado, se comisionará para tal efecto a la Comisión Disciplinaria de la Liga de Actividades Subacuáticas del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará el edicto en lugar visible de la secretaría de la sede de la Comisión Disciplinaria de Fedecas, por el término de cinco (5) días. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes. La actuación permanecerá en la Comisión Disciplinaria que profirió la decisión.

Capítulo XIII Notificaciones y comunicaciones al quejoso

Artículo 110. Comunicaciones al quejoso o informante. Se comunicará al quejoso o informante:

- 110.1. La resolución inhibitoria.
- 110.2. La resolución de preclusión.
- 110.3. El fallo absolutorio.
- 110.4. El fallo sancionatorio, una vez se encuentre en firme.
- 110.5. La resolución que declara la prescripción del expediente.
- 110.6. El auto que resuelve el recurso de reposición cuando no se hubiere interpuesto en subsidio el de apelación. Para tal efecto se intentará la notificación personal, en caso de no lograrse se procederá a la notificación por edicto.

Artículo 111. Procedimiento para comunicar decisiones al quejoso o informante. Para efectos de comunicar las decisiones que así lo requieran, el comisionado instructor librará comunicación al quejoso o informante a la última dirección física o electrónica registrada en el expediente, adjuntando copia de la decisión proferida.

Parágrafo único. Cuando el quejoso actúe a través de apoderado, es a este último a quien se le enviará la comunicación.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

Capítulo XIV

De los recursos.

Artículo 112. Clases de recursos y sus formalidades. Contra las decisiones ético-disciplinarias proferidas por la Comisión Disciplinaria proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho. Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante Comisión Disciplinaria de Fedecas; caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación de recursos deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

Parágrafo único: Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 113. Termina para interponer el recurso de reposición.

El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo

Artículo 114. Recurso de reposición. El recurso de reposición procede contra:

- 114.1. El auto que rechaza la solicitud de pruebas antes de cargos y en la etapa de investigación.
- 114.2. El auto que rechaza la solicitud de nulidad.
- 114.3. El auto que niega la solicitud de copias.
- 114.4. El auto que declara la no precedencia de la objeción al dictamen pericial.
- 114.5. El auto que niega la acumulación.
- 114.6. La decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario.

Artículo 115. Trámite del recurso de reposición. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, la comisión disciplinaria dispondrá de un término de cinco (5) días para resolverlo y conceder el recurso de apelación cuando este haya sido formulado de manera subsidiaria.

Artículo 116. Recurso de apelación. El recurso de apelación se deberá presentar ante la Comisión disciplinaria de Fedecas, directamente o como subsidiario al de reposición, y procede contra:

- 116.1. La resolución inhibitoria.
- 116.2. La resolución de preclusión.
- 116.3. El auto que rechaza la solicitud de pruebas en descargos.
- 116.4. La resolución de fallo de primera instancia.
- 116.5. La decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario

Artículo 117. Efecto en que se concede el recurso de apelación. El recurso de apelación se concede en:

- 117.1. Efecto suspensivo: la resolución inhibitoria, la decisión de preclusión, el fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas.
- 117.2. Efecto diferido: cuando se niega parcialmente la práctica de pruebas.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

Artículo 118. Termina para interponer el recurso de apelación.

El recurso de apelación se presentará ante la Comisión disciplinaria de Fedecas en el acto de notificación o por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario del de reposición. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la decisión en reposición, se remitirá al respectivo organismo disciplinario competente el expediente físico y digitalizado, junto con el recurso.

Artículo 119. Trámite del recurso de apelación. Recibido el expediente por el tribunal de segunda instancia, este, dentro de los cinco (5) días siguientes, resolverá sobre admisibilidad del recurso. Admitido el recurso, la Comisión Disciplinaria competente dispondrá del término de diez (10) días hábiles para decretar y practicar pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el auto que admite el recurso.

Artículo 120. Decisión del recurso de apelación. Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, la Comisión Disciplinaria dispondrá de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente, el que se notificará en la forma prevista en el presente Código de Disciplina.

Artículo 121. Recurso de hecho. El recurso de hecho procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación, y se deberá interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que niega el recurso de apelación, ante Comisión disciplinaria de Fedecas. Si no se sustentara oportunamente, el comisionado instructor mediante auto, contra el cual no procede recurso alguno, lo rechazará.

Artículo 122. Trámite del recurso de hecho. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación y sustentación del recurso de hecho, el comisionado instructor de la Comisión Disciplinaria de Fedecas remitirá el expediente al organismo competente, para que decida el recurso.

Recibido el proceso por el organismo competente, el comisionado instructor dispondrá de quince (15) días hábiles para elaborar el proyecto de resolución que confirme, modifique o revoque la decisión de primera instancia. Presentado el proyecto dispondrá de igual término para su estudio y votación.

Artículo 123. Desistimiento de los recursos. Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes que el organismo competente lo resuelva.

Capítulo XV **Ejecutoria de las decisiones.**

Artículo 124. Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones ético-disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme diez (10) días hábiles después de la última notificación o comunicación, si no fueron recurridas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y hecho, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme al día hábil siguiente de la última notificación o comunicación, según corresponda.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

Capítulo XVI Revocatoria del fallo sancionatorio

Artículo 125. Procedencia. Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición, por la Comisión disciplinaria de Fedecas.

Artículo 126. Causal de revocatoria. Son causales de revocatoria:

- 126.1. Cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales.
- 126.2. Cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.
- 126.3. Cuando infrinjan los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Artículo 127. Solicitud de revocatoria por el sancionado. El sancionado podrá solicitar la revocatoria total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este acuerdo.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

Artículo 128. Requisitos para la solicitud de revocatoria. La solicitud de revocatoria se podrá formular por una única vez dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia, mediante escrito que debe contener:

- 128.1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.
- 128.2. La identificación de la providencia cuya revocatoria se solicita.
- 128.3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

Parágrafo único: La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación para corregirla o complementarla. Transcurrido dicho término sin que el peticionario efectúe la corrección será rechazada la solicitud.

Artículo 129. Procedimiento para resolver la solicitud de revocatoria. La solicitud de revocación deberá ser decidida dentro del mes (1) mes siguiente a la fecha de su recibo, por parte de la Comisión Disciplinaria de Fedecas. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Capítulo XVII Presentación de quejas e informes disciplinarios

Artículo 130. Presentación de quejas o informes disciplinarios. Los escritos de queja o informes disciplinarios deben contener:

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

- 130.1. Nombre completo del quejoso o informante, salvo que sea anónima.
- 130.2. Nombre completo del presunto responsable de los hechos puestos en conocimiento de la Comisión Disciplinaria y de ser posible número de cedula.
- 130.3. Dirección, correo electrónico y teléfono del quejoso o informante y del presunto infractor (en caso de conocerse).
- 130.4. Una descripción clara y secuencial de los hechos que llevaron a presentar la queja o informe, señalando para el efecto las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- 130.5. Los medios de prueba que respalden la presunta falta ética que motiva la queja o que soportan el informe, o la indicación clara y concreta para su obtención.
- 130.6. En caso de ser interpuesta a través de abogado, el poder debe contener presentación personal del quejoso.

Parágrafo primero. Los escritos de queja podrán presentarse por los medios del correo electrónico de la Comisión Disciplinaria o personalmente en la secretaria de Fedecas, quien recibida la queja deberá dar traslado en forma inmediata a la Comisión Disciplinaria competente.

Parágrafo segundo: Los escritos de queja se entienden presentados bajo la gravedad de juramento y podrán presentarse en la secretaria de Fedecas quien garantizará la confidencialidad y los medios informáticos para la recepción de estas.

Parágrafo tercero: A efectos de garantizar el debido proceso y lealtad procesal, el quejoso aportará las pruebas o informará su forma de obtención en el término máximo de los cinco (5) días hábiles siguientes al acuso de recibido de la queja, salvo las pruebas sobrevinientes conocidas con posterioridad a la queja.

Capítulo XVIII

Inicio del proceso ético disciplinario.

Artículo 131. Inicio del proceso. El proceso ético disciplinario se iniciará y adelantará de oficio, por información proveniente de Fedecas o por queja directamente formulada por cualquier persona ante la comisión disciplinaria. No procederá por anónimos, salvo cuando del material probatorio allegado o de las manifestaciones realizadas, se considere que existen elementos de juicio suficientes que permitan considerar que puede tratarse de una conducta irregular.

Recibida la queja, mediante designación interna, la comisión disciplinaria de Fedecas designará el comisionado instructor quien será el encargado de iniciar la investigación disciplinaria.

Parágrafo primero: Cuando el proceso se inicie por queja o informe signado por parte de un miembro de la Comisión disciplinaria de Fedecas, éste no podrá actuar dentro del mismo.

Parágrafo segundo: Cuando se determine que la información o queja recibida se encuentra inmersa en alguna de las condiciones señaladas en el artículo 76 del presente código de disciplina, se inhibirá de iniciar la actuación a través de resolución inhibitoria, la cual deberá ser comunicada al quejoso o al informante en los términos establecidos en este código, y se dejará constancia en el expediente respectivo.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

Contra la resolución inhibitoria procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado por el quejoso o su apoderado.

Parágrafo tercero: En el evento en los que se evidencien conductas de otras jurisdicciones o competencias el comisionado instructor remitirá la queja o compulsara copias pertinentes a la autoridad que corresponda.

Capítulo XIX

Averiguación preliminar.

Artículo 132. Averiguación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso ético disciplinario, el comisionado instructor ordenará mediante auto el inicio de la averiguación preliminar, la cual tendrá por finalidad determinar si la conducta es constitutiva de falta ética disciplinaria de competencia de la Comisión Disciplinaria de Fedecas y, en consecuencia, identificar e individualizar al que presuntamente haya incurrido en ella. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

La averiguación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Artículo 133. Contenido del auto de apertura de averiguación preliminar. El auto de apertura de averiguación preliminar deberá contener:

- 133.1 Descripción de los hechos que dieron origen a la averiguación preliminar.
- 133.2 La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
- 133.3 La orden de recibir diligencia de ratificación y ampliación de queja, siempre y cuando se considere pertinente.
- 133.4 La orden de notificar la providencia al posible autor o autores de la falta, en caso de haberse identificado en la queja o en la información recibida.

Artículo 134. Notificación del auto de apertura de averiguación preliminar. En caso de haberse identificado al posible autor o autores de la falta en la queja o en la información recibida, el auto de apertura de averiguación preliminar se le notificará al investigado en los términos establecidos en el presente código, y se dejará constancia en el expediente respectivo.

Enterado de la vinculación el investigado y su defensor, si lo tuviere, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar oportunamente cualquier cambio de ella. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

Artículo 135. Término de la averiguación preliminar. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de veinte (20) días, vencidos estos, la comisión disciplinaria dispondrá de cinco (5) días para emitir resolución inhibitoria, resolución de preclusión o apertura de investigación formal.

Parágrafo único: Cuando no haya sido posible identificar al autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afilada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

Capítulo XX

Investigación formal

Artículo 136. Investigación formal. Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la averiguación preliminar se identifique al posible autor o autores de la conducta objeto de investigación, y se determine que ésta puede ser constitutiva de falta disciplinaria, el comisionado instructor ordenará mediante resolución el inicio de la investigación formal, la cual tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió y la responsabilidad disciplinaria del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

La etapa de investigación formal es de carácter obligatorio en el proceso ético disciplinario.

Artículo 137. Contenido de la resolución de apertura de investigación formal. La resolución de apertura de investigación formal deberá contener:

- 137.1. Resumen de la actuación procesal.
- 137.2. Descripción de los hechos que dieron origen a la investigación formal.
- 137.3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
- 137.4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, en caso de que los mismos no hubieren sido incorporados en la fase previa.
- 137.5. La orden de recibir diligencia de ratificación y ampliación de queja, en caso de que la investigación se haya iniciado por queja (de no haberse practicado en la etapa de averiguación preliminar), siempre y cuando lo considere pertinente la Sala Probatoria.
- 137.6. La orden de notificar la providencia al posible autor o autores de la falta.

Artículo 138. Notificación de la resolución de apertura de investigación formal. La resolución de apertura de investigación formal se le notificará dentro de los tres días (3) hábiles siguientes al investigado en los términos establecidos en el presente acuerdo, y se dejará constancia en el expediente respectivo.

Enterado de la vinculación el investigado y su defensor, si lo tuviere, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

Si no pudiere cumplirse la notificación personal en la dirección registrada en el respectivo club, liga, o federación, se fijará un aviso en lugar visible en la sede del organismo deportivo, en donde se le prevendrá que si no se presenta dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo tribunal a recibir la notificación, se le designará un defensor de oficio.

Artículo 139. Término de la investigación formal. La investigación formal se realizará en el término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de su iniciación, vencidos los cuales se dictará resolución de cargos o resolución de preclusión. No obstante, si se

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

tratarse de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más investigados, la etapa tendrá una duración de cuarenta (40) días.

Los términos anteriores podrán ser ampliados mediante auto firmado por las miembros de la Comisión disciplinaria, hasta por otro tanto, por causa justificada, a petición del comisionado instructor.

Parágrafo primero: Si durante el curso de la etapa de investigación formal se evidencia la existencia de nuevas conductas presuntamente irregulares, estrictamente relacionadas con los hechos materia de investigación, mediante auto se ordenará investigarlas dentro del mismo expediente. Si tales conductas no guardan relación con los hechos materia de investigación, se ordenará iniciar una nueva investigación.

Parágrafo segundo: Si durante el curso de la etapa de investigación formal se determina que existen otros presuntos responsables de los hechos materia de investigación, mediante auto se ordenará vincularlos al expediente, y se les notificará cada una de las providencias proferidas en la averiguación.

Capítulo XXI

Calificación de la investigación

Artículo 140. Calificación de la investigación. Vencido el término de la etapa de investigación formal, o antes, si la investigación estuviere completa, la comisión disciplinaria dispondrá de cinco (5) días para calificar el mérito de la investigación, bien sea con resolución de preclusión o con resolución de cargos, previa presentación del proyecto por parte del comisionado instructor.

Artículo 141. Resolución de cargos. La Comisión disciplinaria dictará resolución de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta al reglamento ético disciplinario y exista prueba que comprometa la responsabilidad disciplinaria del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 142. Contenido de la resolución de cargos. La resolución de cargos deberá contener:

- 142.1. Resumen procesal.
- 142.2. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se realizó.
- 142.3. Las normas deontológicas contempladas en la Ley 1090 del 2006 presuntamente violadas y el concepto de la violación.
- 142.4. La identificación del presunto autor o autores de la falta, señalando la función desempeñada en la época de comisión de la presunta conducta.
- 142.5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
- 142.6. La calificación provisional de la conducta (dolo o culpa).
- 142.7. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la conducta.
- 142.8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.
- 142.9. La orden de notificar la providencia al investigado o a su apoderado.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

Artículo 143. Notificación de la resolución de cargos. La resolución de cargos se le notificará personalmente al investigado, para el efecto se libraré comunicación a la última dirección registrada en el expediente, con copia al correo electrónico (en caso de haberse aportado), para que comparezca al Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. De no comparecer en el término señalado, y no haber autorizado la notificación por correo electrónico o por correo certificado, se le declarará persona ausente, y se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y lo representará durante todo el trámite de la investigación.

Parágrafo único: Cuando el investigado actúe dentro de la investigación asistido por apoderado, con este último se surtirá la notificación.

Artículo 144. Variación de la resolución de cargos. La resolución de cargos podrá ser variada luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes de correr traslado para alegar de conclusión, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente.

La variación se notificará en la misma forma que la resolución de cargos, y en caso de ser necesario se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder de la mitad del fijado para la actuación original.

Capítulo XXII

Descargos

Artículo 145. Descargos. Notificada la resolución de cargos, el expediente quedará en la secretaría de la Comisión Disciplinaria a disposición de los sujetos procesales por el término de cinco (5) días hábiles, quienes podrán aportar y solicitar pruebas.

Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar descargos por escrito.

Parágrafo primero: El término para presentar descargos se contará individualmente para cada investigado.

Parágrafo segundo: El investigado o su apoderado, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de cargos, ser oído en descargos en diligencia ante la Comisión disciplinaria. Para el efecto, el comisionado instructor fijará la fecha y hora para su práctica, la cual será oportunamente comunicada al peticionario. Al término de la diligencia, el investigado o su apoderado deberán entregar un escrito que resuma los descargos.

De no efectuarse la solicitud de presentación de descargos en los términos señalados, se entiende que el investigado o su apoderado presentarán descargos por escrito.

Parágrafo tercero: La no presentación de descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Parágrafo cuarto: Los términos para presentar descargos son improrrogables.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

Capítulo XXIII **Etapla probatoria**

Artículo 146. Etapla probatoria. Vencido el término para presentar descargos, el comisionado instructor en el término de quince (15) días debe aceptar o rechazar las pruebas solicitadas por el investigado o su apoderado (en caso de haber sido requeridas), atendiendo los criterios de conducencia, pertinencia, utilidad y necesidad. De oficio, se podrán decretar y practicar las pruebas que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, igual términos tendrá para la practica de las pruebas ordenadas.

Parágrafo único. Los autos que decretan la práctica de pruebas de oficio o a petición de parte, se expedirán con la sola firma del comisionado instructor, y se comunicará al investigado o a su apoderado.

Contra el auto que rechaza la solicitud de pruebas en descargos, procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Artículo 147. Ampliación del término de la etapla probatoria. Los términos para la práctica de pruebas podrán ser ampliados mediante auto firmado por la Comisión Disciplinaria, hasta por otro tanto, a petición del comisionado instructor y/o investigado.

Artículo 148. Práctica de pruebas. Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

- 148.1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
- 148.2. Cuando a juicio del comisionado instructor constituyan elemento probatorio fundamental para el esclarecimiento de los hechos materia de averiguación.

CAPÍTULO XXIV **Alegatos de conclusión**

Artículo 149. Alegatos de conclusión. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapla probatoria, se proferirá Auto a través del cual se corra traslado común de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la última notificación, para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

Parágrafo primero: Contra el Auto que corre traslado para alegar de conclusión no procede recurso alguno.

Parágrafo segundo: Los términos para presentar alegatos de conclusión son improrrogables.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afilada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

Capítulo XXV

Fallo de primera instancia

Artículo 150. Fallo de primera instancia. Vencido el término para alegar de conclusión, la comisión disciplinaria el término de cinco (5) días emitirá el fallo de primera instancia. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Contra la decisión de fallo de primera instancia procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Artículo 151. Fallo sancionatorio. La Comisión Disciplinaria dictará fallo sancionatorio cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones contempladas en el presente código de disciplina y sobre la responsabilidad del disciplinado.

Artículo 152. Contenido de la resolución de fallo de primera instancia. La resolución de fallo de primera instancia deberá contener:

- 152.1. Resumen procesal.
- 152.2. La identidad del investigado.
- 152.3. Un resumen de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
- 152.4. Un análisis de las pruebas en que se basa.
- 152.5. El análisis y la valoración ética y jurídica de los cargos, de los descargos, de los alegatos de conclusión y de las demás manifestaciones que hubieren sido presentadas posteriores a la decisión de cargos.
- 152.6. Las razones de la sanción o de la absolución.
- 152.7. La calificación definitiva de la conducta.
- 152.8. Análisis de culpabilidad.
- 152.9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.
- 152.10. La orden de notificar la providencia al investigado o a su apoderado.

Capítulo XXVI

Segunda instancia

Artículo 153. Trámite de segunda instancia. Recibido el proceso en la Comisión Disciplinaria de segunda instancia dispondrá de cinco (5) días siguientes para resolver sobre la admisibilidad del recurso.

Admitido el recurso, la comisión disciplinaria competente dispondrá del término de diez (10) días para decretar y practicar pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el auto que admite el recurso.

Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, la comisión disciplinaria de segunda instancia dispondrá de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente. Contra la resolución de fallo de segunda instancia no procede recurso alguno.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

Parágrafo único. El recurso de apelación otorga competencia a la comisión nacional de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Título VIII **Del procedimiento ante autoridades disciplinarias.**

Capítulo único **Del procedimiento ante las Autoridades disciplinarias de eventos y/o competencias deportivas.**

Artículo 154. Competencia de las autoridades disciplinarias de eventos y/o juzgamientos.

Es a quien le corresponde conocer, resolver y/o sancionar, en única instancia, sobre las infracciones o faltas disciplinarias conforme la reglamentación específica para cada modalidad deportiva en actividades subacuáticas y/o consagradas en el reglamento general y específico del evento o competición deportiva convocado y/o autorizado por Fedecas, además de las faltas disciplinarias ocurridas durante el evento deportivo.

Artículo 155. De las infracciones a las reglas del juego y/o competición.

Los jueces o árbitros ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros; o pruebas, de forma inmediata, conforme lo establecido en la reglamentación específica de cada modalidad deportiva en las actividades subacuáticas.

Artículo 156. Tramite de las reclamaciones. Por infracciones al reglamento de competición.

Las reclamaciones relativas a las sanciones impuestas durante el desarrollo del evento y/o competencias deportivas, conforme lo enunciado en los artículos pertinentes a las autoridades deportivas, deberán ser presentadas solo por el delegado del equipo o el entrenador principal siempre y cuando, estos, estén avalados por escrito ante la organización del campeonato y/o evento deportivo.

Parágrafo 1: Todas las reclamaciones deben enunciarse dentro de los quince (15) minutos posteriores a la publicación del resultado y deben presentarse por carta en idioma español al Tribunal Deportivo del evento y/o competencia deportiva dentro de los sesenta (60) minutos posteriores a la publicación de los resultados.

Parágrafo 2: Cada reclamación debe acompañarse debe un depósito en dinero efectivo por el valor correspondiente a una sexta parte (1/6) del equivalente al SMMLV, en el evento de aceptar la reclamación se reembolsará lo correspondiente al depósito o también si la reclamación se retira dentro de los cuarenta y cinco (45) minutos posteriores a su anuncio.

Parágrafo 3: En la reclamación escrita se deberá expresarse las razones en que esta se funda y las pruebas que se pretende hacer valer.

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiliada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

Parágrafo 4: El Tribunal Deportivo del evento y/o competencia deportiva decidirá si la reclamación puede ser admitida a trámite, en el evento de rechazo por no cumplir con lo establecido para presentar la reclamación, así lo expresará por escrito y comunicará por escrito al delegado del equipo, se dejará constancia de ello.

Parágrafo 5: Admitida la solicitud de reclamación, el Tribunal Deportivo del evento y/o competencia deportiva decretará en forma inmediata la práctica de pruebas pertinentes que se hubieren solicitado y que considere pertinente.

Parágrafo 6: El Tribunal Deportivo del evento y/o competencia deportiva decidirá en forma escrita sobre la reclamación a la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, dentro del plazo de una (1) hora después de haber sido presentada, la decisión deberá ser comunicada al reclamante. De prosperar la reclamación se ordenará la revocatoria o modificación de la sanción impuesta por el árbitro y/o juez.

Parágrafo 7: La decisión tomada por el Tribunal Deportivo del evento y/o competencia deportiva son definitivas y serán archivadas.

Artículo 157. De las infracciones disciplinarias cometidas durante el evento, torneo o competición que vulneran, impiden o perturban su normal desarrollo.

El Tribunal Deportivo del evento y/o competencia deportiva avocará directamente el conocimiento de las infracciones disciplinarias cometidas durante el evento, torneo o competición, solo cuando con ellas se vulnere, impida o perturbe su normal desarrollo, en los demás casos, elaborará informe escrito sobre los hechos, el cual será entregado a la Comisión disciplinaria de Fedecas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la terminación del evento.

Parágrafo 1: Si la infracción disciplinaria vulnera, impidió o perturbó el desarrollo del evento, el procedimiento aplicable será:

Conocido el hecho de oficio o a través de informe, queja o reclamación, El Tribunal Deportivo del evento y/o competencia deportiva dentro de la hora hábil siguiente ordenará las diligencias que considere necesarias en orden de esclarecer los hechos y contará con cuatro (4) horas hábiles adicionales para su práctica. En cualquier caso se ordenará recibir versión libre del disciplinado.

Parágrafo 2: Si el disciplinado fuere un menor de edad, es todas las intervenciones procesales y notificaciones deberá estar asistido por un representante legal de lo cual se dejará constancia.

Parágrafo 3: Practicadas las pruebas, El Tribunal Deportivo del evento y/o competencia deportiva dispondrá de dos (2) horas para emitir fallo escrito y sumariamente sustentado.

La notificación será personal y se realizará dentro de los 15 minutos siguiente a la emisión de este.

Artículo 158. Compulsión de oficiosa de copias. Cuando por terminación del evento o torneo se agoten las facultades disciplinarias y sancionadores del Tribunal Deportivo del evento y/o competencia y se quede sin resolver y/o sancionar alguna infracción que

"Por un Deporte Seguro en Armonía con el Mundo Subacuático"
Personería Jurídica No: 1717 Nit: 890.315.463-9
Afiada a la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, **C.M.A.S.**

haya vulnerado, impedido o perturbado el mismo, se deberán compulsar copias a la Comisión Disciplinaria de Fedecas.

Igualmente se procederá cuando por la gravedad de la falta el Tribunal Deportivo del evento y/o competencia considere que se hace necesaria una mayor sanción.

Título IX Disposiciones finales.

Capítulo único. transitoriedad y vigencia.

Artículo 159. Transitoriedad y vigencia. El presente Código de Disciplina fue aprobado mediante reunión extraordinaria de la Asamblea de La Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas – (FEDECAS), celebrada los días nueve (09) y diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), regirá a partir de su aprobación y se aplicará a los procesos éticos disciplinarios que se inicien, así como a las quejas e informes que se radiquen, a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 160. Derogatoria. El presente Código de Disciplina rige a partir de la fecha de su aprobación y deroga cualquier otro anterior que le sea contrario.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

WILLIAM ORLANDO PEÑA
Presidente

WALTER ROLDAN REYES
Secretario